**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha 18 de CTUBRE del 2016 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10321/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por los **CC. JOSE SAMUEL GOMEZ ROMO Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DEL CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN,**  mediante el cual presenta **Iniciativa de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Violencia Familiar para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído  el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Expone que organizaciones internacionales en el mundo como la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea, la Organización de los Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han pregonado para que las autoridades de los países pongan especial énfasis en la prevención del delito en general, la observancia y obligatoriedad de los tratados, convenciones, pactos y protocolos contra el mal trato, la crueldad, la tortura, el abuso contra los grupos vulnerables, la desaparición forzada, el secuestro y esencialmente en la prevención, investigación y castigo de los delitos relacionados con la trata de personas, el tráfico de órganos y contra la salud.

 Señala que en los delitos antes mencionados involucra como víctimas a la sociedad y la familia debido a los alcances e impactos emocionales que afectan la diversidad de la cultura humana, todas las instituciones de justicia deben enfocar sus mayores esfuerzos por potenciar la unidad familiar.

Menciona que la dimensión constitucional en el tema de las víctimas del delito y de manera particular en cuanto a la violencia familiar, dentro del nuevo sistema procesal mexicano, es fundamental para su debida interpretación y aplicación a partir de la reforma constitucional de 2008 el cual pretende eliminar gradualmente las viejas prácticas del sistema penal inquisitivo de México, por un sistema más justo, transparente y democrático , a partir de mencionada reforma, el Estado Mexicano se inscribe en un nuevo modelo en donde los derechos de las victimas están en condiciones de igualdad que las del detenido, imputado, acusado o sentenciado, en razón de ello, debe darse vigencia a las garantías individuales y derechos humanos que detenta nuestra Carta Magna y así potenciar en favor del gobernado como víctimas del delito de Violencia Familiar, la seguridad jurídica debida.

Propone Iniciativa de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Violencia Familiar para el Estado de Nuevo León**,** proyecto que señala como objeto la coordinación para la prevención, integración y sanción de la violencia familiar, en el proyecto se contempla fijar tipos penales en materia de violencia y sus sanciones bajo lo siguiente: **“comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acciones u omisiones, y que ésta última se grave y reiterada que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica en uno o varios miembros de su familia, concubina o concubino”, con una sanción de dos a seis años de prisión**.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de** **Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La **violencia familiar,** es la acción u omisión que el integrante de un grupo familiar ejerce contra otro y que produce un daño no accidental en el aspecto físico o psíquico, es un fenómeno que nos preocupa y ocupa, sin embargo es necesario referir respecto a la intención de los promoventes de generar un tipo penal en el proyecto de Ley en estudio, es de referir que este tipo de violencia ya es penado desde el **3 de enero del 2000,** cuando se adiciono un capítulo VII al Título Duodécimo “Delitos contra la Familia”, dentro del Libro Segundo Parte Especial que se denominó “Violencia Familiar” en el Código Penal el cual ha tenido algunas reformas y que actualmente a la letra dice:

“CAPÍTULO VII

VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.

COMETEN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR:

A) EL CÓNYUGE;

B) LA CONCUBINA O CONCUBINARIO;

C) EL PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO;

D) LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRA UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, AÚN Y CUANDO NO HAYAN TENIDO HIJOS EN COMÚN; O

E) EL HOMBRE Y MUJER QUE VIVAN JUNTOS COMO MARIDO Y MUJER DE MANERA PÚBLICA Y CONTINUA.

SE ENTENDERÁ COMO DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA, EL TRASTORNO MENTAL QUE PROVOQUE MODIFICACIONES A LA PERSONALIDAD, O A LA CONDUCTA, O AMBAS, RESULTANTE DE LA AGRESIÓN.

SI ADEMÁS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR RESULTASE COMETIDO OTRO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:

I. PSICOLÓGICA: EL TRASTORNO MENTAL QUE PROVOQUE MODIFICACIONES A LA PERSONALIDAD, O A LA CONDUCTA, O AMBAS, RESULTANTE DE LA AGRESIÓN;

II. FÍSICA: EL ACTO QUE CAUSA DAÑO CORPORAL NO ACCIDENTAL A LA VÍCTIMA, USANDO LA FUERZA FÍSICA O ALGÚN OTRO MEDIO QUE PUEDA PROVOCAR O NO LESIONES, YA SEAN INTERNAS, EXTERNAS O AMBAS, EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA;

III. SEXUAL: EL ACTO QUE DEGRADA O DAÑA LA SEXUALIDAD DE LA VÍCTIMA; ATENTANDO CONTRA SU LIBERTAD, DIGNIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA CONFIGURANDO UNA EXPRESIÓN DE ABUSO DE PODER QUE PRESUPONE LA SUPREMACÍA DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA, DENIGRÁNDOLA Y CONSIDERÁNDOLA COMO DE MENOR VALÍA O COMO OBJETO; EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA;

IV. PATRIMONIAL: LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE DAÑA INTENCIONALMENTE EL PATRIMONIO O AFECTA LA SUPERVIVENCIA DE LA VÍCTIMA; PUEDE CONSISTIR EN LA TRANSFORMACIÓN, SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, RETENCIÓN O DISTRACCIÓN DE OBJETOS, DOCUMENTOS PERSONALES, BIENES, VALORES, DERECHOS PATRIMONIALES O RECURSOS ECONÓMICOS DESTINADOS A SATISFACER SUS NECESIDADES Y PUEDE ABARCAR DAÑOS A BIENES INDIVIDUALES Y COMUNES; Y

V.- ECONÓMICA: ES TODA ACCIÓN U OMISIÓN DEL AGRESOR QUE CONTROLE O ESTE ENCAMINADA A CONTROLAR U OCULTAR EL INGRESO DE SUS PERCEPCIONES ECONÓMICA O DE LA VÍCTIMA.

ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN; PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.

ARTÍCULO 287 BIS 2.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN AL QUE REALICE LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 287 BIS EN CONTRA DE LA PERSONA:

I. QUE HAYA SIDO SU CÓNYUGE;

II. QUE HAYA SIDO SU CONCUBINA O CONCUBINARIO;

III. CON QUIEN ESTUVO UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, AÚN Y CUANDO NO HAYAN TENIDO HIJOS EN COMÚN;

IV. CON QUIEN VIVIÓ COMO MARIDO Y MUJER DE MANERA PÚBLICA Y CONTINUA; O

V. QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS ANTERIORES, CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN O HAYAN HABITADO, CONVIVAN O HAYAN CONVIVIDO EN LA MISMA CASA YA SEA DE ÉSTE O DE AQUÉL.

ADEMÁS, AL QUE REALICE LA CONDUCTA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO- PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO Y DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTO A LA PERSONA AGREDIDA HASTA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD INTEGRAL.

ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO”.

Como se puede observar el tipo penal que está vigente en el Estado es más amplio y garantista que la propuesta en estudio, aunado a lo anterior resulta necesario señalar que en legislación vigente estatal se cuenta con la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, publicada en el P.O. el 15 de febrero de 2006, bajo el Decreto Núm 327.

Hay que referir que esta tarea se aborda de forma integral, por ello la Ley Estatal agrupa esfuerzos a través de un Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia, bajo el siguiente objeto e integrantes:

**“Artículo 4º.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, es un órgano que tendrá por objeto coordinar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado, las instituciones y organismos de los sectores público, privado y social. Estará presidido en forma honoraria por el Titular del Ejecutivo del Estado e integrado por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:**

**La Secretaría General de Gobierno;**

**La Secretaría de Seguridad Pública;**

**La Secretaría de Salud;**

**La Secretaría de Educación;**

**La Procuraduría General de Justicia;**

**La Secretaría de Desarrollo Social;**

**El Instituto Estatal de las Mujeres;**

**El Instituto Estatal de la Juventud; y**

**El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Se integrará también por un **representante de tres organizaciones sociales que por un mínimo de cinco años** hayan realizado trabajo e investigación en la materia en el Estado, los cuales serán invitados por el Titular del Poder Ejecutivo. Todos ellos serán designados Consejeros con derecho a voz y voto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá invitar a los Poderes Legislativo y Judicial, que tendrán derecho de voz, pero no de voto, para que participen en los trabajos que serán responsabilidad del Consejo, y para que designen, en su caso, a sus respectivos representantes.

Los integrantes del Consejo podrán nombrar en forma oficial y por escrito a su respectivo suplente.

El Consejo contará con un Presidente Ejecutivo y un Secretario Técnico, cuyos titulares serán el Secretario de Salud y la Titular del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente”.

Artículo 7º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones orientadas a formular el diagnóstico de la violencia familiar en el Estado, que sirva de base para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;

II. Fomentar y establecer las estrategias de coordinación, vinculación y colaboración entre las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y con las demás instituciones y organismos de la sociedad civil que a nivel local, nacional e internacional trabajen en la solución de la violencia familiar;

III. Promover el análisis y la investigación de la violencia familiar para el diseño de políticas públicas locales y la difusión de sus resultados;

IV. Fomentar la creación de grupos de apoyo y de trabajo en los diversos sectores de la sociedad, que se constituyan en transmisores y promotores de los programas que inhiban la violencia familiar en sus áreas de influencia;

V. Formular los mecanismos de evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;

VI. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

VII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;

VIII. Promover la constitución de una base de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar;

IX. Promover la creación de un Observatorio Estatal de la Violencia hacia las Mujeres, al cual le corresponderá el asesoramiento, evaluación, elaboración de informes, estudios e investigaciones en materia de violencia familiar, así como análisis estadísticos y la elaboración de evaluaciones de indicadores sobre violencia familiar, con objeto de impulsar las políticas públicas estatales;

X. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar, así como la instalación de albergues para las víctimas; y

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales vigentes en el Estado.

En este sentido, esta comisión de Dictamen Legislativo considera que con la legislación vigente en el Estado se cumple la intención de los promoventes, por ello y en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

**A C U E R D O**

**Primero.-**Se da por atendida la iniciativa presentada por los Promoventes, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente proyecto de Dictamen.

**Segundo.**-Comuníquese el presente Acuerdo al Promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**Tercero.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León**

**Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

 Gabriel Tláloc Cantú Cantú

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Vicepresidente:** | **Dip. Secretario:** |
| Eva Patricia Salazar Marroquín  | Laura Paula López Sánchez |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Marco Antonio González Valdez | José Arturo Salinas Garza |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Karina Marlene Barrón Perales | Marcelo Martínez Villarreal |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Marcos Mendoza Vázquez  | Samuel Alejandro García Sepúlveda |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Rubén González Cabrieles | Sergio Arrellano Balderas |